

4. No se puede predicar que la actuación sea conducente a definir la controversia, cuan bien es cierto, que el proceso ejecutivo se define con auto de seguir adelante la ejecución, este proceso actualmente cuenta con auto que sigue la ejecución como con liquidación de crédito y de costas aprobadas, y no es procedente presentar actualización de liquidación de crédito de acuerdo con los parámetros permitidos por el artículo 446 del CGP, en el entendido que si no existen abonos no procede esta actualización, es decir, su Señoría que se hacía necesario corroborar la existencia de depósitos judiciales tanto para solicitar nuevamente decreto de medidas cautelares como determinar si era conducente presentar actualización de

liquidación de crédito (art. 446 CGP), en este caso en particular, la corroboración de inexistencia de depósitos, permite definir no tramitar con actualización de liquidación de crédito.

5. Es relevante establecer que no solamente existe la petición de depósitos judiciales, si no el impulso que se realizó por parte del Despacho (vale aclarar que el termino de DT se interrumpe con actuación de las partes o del Despacho), quien emite auto de fecha **19 de diciembre de 2022** (en el término de dos años, si tenemos que se aprobó liquidación de crédito el día **18 de marzo de 2021**) en el cual se informa la inexistencia de depósitos judiciales una vez realizada la debida revisión en la plataforma digital de títulos judiciales, una razón más, para predicar que el proceso se encuentra con actuaciones en el término planteado en el artículo 317 numeral 2, el cual se interrumpió desde el 15 de diciembre de 2022 con la solicitud de depósitos y el 19 de diciembre de 2022 con emisión de auto de trámite informando su inexistencia.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA NO.
255804089001 2020-00052-00

EJECUTANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

EJECUTADO: TIQUE MEDINA ASTRID DIOMAR

Pulí, Cundinamarca, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, NIEGASE por sustracción de materia, la solicitud elevada por la doctora LUISA MILENA GONZALEZ ROJAS, en cuanto a la expedición de la sábana de los títulos judiciales consignados en favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., por el señor TIQUE MEDINA ASTRID DIOMAR, habida consideración que revisada la plataforma digital de títulos judiciales de este Despacho Judicial, no se encontró título asociado al número de identificación consignante No.65829049, perteneciente al señor TIQUE MEDINA ASTRID DIOMAR, ni a favor del proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA NO. 255804089001 2020-00052-00.

6. La solicitud de depósitos judiciales a todas luces, se puede predicar como una actuación eficaz, no solamente porque permite determinar la continuación de medidas cautelares como verificar si procede actualización de crédito, su Señoría, el expediente judicial en términos procesales se encuentra culminado al contar con un auto de seguir adelante la ejecución y aprobación de liquidación de crédito, es decir, que la mera solicitud de verificación de depósitos judiciales es una actuación eficaz para interrumpir los plazos del desistimiento.

7. No se puede equiparar un proceso judicial sin sentencia con un proceso judicial ejecutivo de acción personal con sus actuaciones procesales culminadas con un proceso sin fallo(caso de la sentencia mencionada en auto), en este caso, no se puede requerir ni predicar la figura del desistimiento tácito, toda vez que sería contraria a lo que busca el ejecutivo singular, y se debe siempre tener en cuenta los siguientes:

a) Se trata de un proceso ejecutivo con actuaciones por parte de la entidad ejecutante y del Despacho en el término de dos años posterior a sentencia, como lo ordena el artículo 317 CGP.

b) En el expediente se observa que no existe o ha existido por parte de la suscrita como de la entidad ejecutante inactividad alguna, contrario sensu, se ha procurado activar el proceso con solicitud de depósitos judiciales y decreto de medidas cautelares.

c) La Jurisprudencia ha indicado que deben ser descontados aquellos espacios de tiempo en los cuales la parte demandante fue diligente.

g) solamente, se puede predicar la figura de desistimiento tácito si el actor incumple de manera culposa la carga de impulsar el juicio dentro de los 2 años.

8. Es relevante anotar que no lo es menos que por mandato del literal c) del inciso 2º del referido artículo 317, **"cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo"**, lo anterior indica que no es posible jurídicamente requerir o decretar desistimiento tácito en el proceso de la referencia como lo estableció el Despacho en auto de fecha 5 DE JUNIO DE 2023, el cual a todas luces es ilegal, y por lo tanto, un auto ilegal no ata a las partes ni al Juez.

9. En el presente asunto se deberá tener en cuenta el artículo 317 literal c) "cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo", así las cosas, el término se interrumpió el 15 de diciembre de 2022,

fecha en la cual se adjuntó memoriales, ahora bien, no se cumplen los requisitos establecidos por jurisprudencia en el presente caso para declarar la figura de desistimiento tácito:

9.1. Remediar la incertidumbre que genera para los derechos de las partes la indeterminación de los litigios, (litigio determinado con fallo a favor de la entidad ejecutante.)

9.2. Evitar que se incurra en dilaciones, (no se prueba siquiera sumariamente que las partes procesales incurrieran en dilaciones)

9.3. Impedir que el aparato judicial se congestione y

9.4. Disuadir a las partes de incurrir en prácticas dilatorias (voluntarias o no).

10. Al respecto la jurisprudencia ha señalado que algunas de las garantías procesales son prevalentes, pero también ha aceptado que otras pueden verse limitadas a fin de dar un mayor alcance a intereses públicos legítimos o a otros derechos fundamentales implicados, es el caso de mi poderdante, al decretar desistimiento tácito, cuando existen actuaciones recientes por las partes y el Despacho; debe prevalecer el artículo 228 de la Constitución nacional **"La administración de justicia es función pública Sus decisiones son independientes, Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas PREVALECE EL DERECHO SUSTANCIAL"**.

11. *El Despacho al decretar la figura de desistimiento tácito como sanción procesal, cuando no se configura, al contrario, se demuestra la solicitud de depósitos judiciales y se menciona en auto de fecha de diciembre de 2022, permite observar claramente que se cumplieron las cargas procesales del demandante, decretar esta figura vulnera el derecho de la acreedora a acceder a una administración de justicia diligente, célere, eficaz y eficiente; a la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia y al acceso material a la justicia.*

12. *La descongestión del aparato jurisdiccional, no implica la decisión de terminar anticipadamente un trámite judicial, cuando procesalmente se encuentra culminado y se han presentado actuaciones por parte de la demandante, y la solicitud de depósitos judiciales no se puede interpretar como "cualquier actuación", cuan bien es cierto que, su pertinencia tiene la fuerza para interrumpir los plazos para que se aplique el desistimiento tácito, es decir, a actuación debe ser **"apta y apropiada para impulsar el proceso hacia su finalidad y la finalidad de la solicitud de depósitos judiciales es procesalmente revisar la facultad de solicitar nuevas medidas cautelares y presentar actualización de liquidación de crédito en caso de presentarse abonos.***

13. **Ahora bien, la sentencia STC11191-2020 del 9 de diciembre de 2020 se establece que** cualquier solicitud o actuación de parte, sin importar cual sea, interrumpe el término que haya podido transcurrir, Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la **«actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento»**. Por otra parte, la Corte Constitucional, en las oportunidades que ha estudiado la «figura», como «perención» o «desistimiento tácito», ha reiterado que realiza los **«principios de diligencia, eficacia, celeridad, eficiencia de la administración de justicia»**, al igual que la seguridad jurídica, todo esto en el entendido de que la racionalización del trabajo judicial y la descongestión del aparato jurisdiccional, finalidades a las que aporta la decisión de terminar anticipadamente un trámite judicial, pero también la jurisprudencia ha sido claro en predicar la inaplicabilidad automática del desistimiento tácito a todos los procesos civiles y de familia, cada caso, deber estudiado desde una óptica objetiva y subjetiva como la finalidad de las actuaciones impetradas por las partes.

PETICION

Se revoque en su totalidad el auto el auto notificado por estado el día 6 DE JUNIO DE 2023, y se ordene contrario sensu, continuar con el proceso judicial teniendo en cuenta que no se cumplen los términos establecidos en el artículo 317 del CGP, como del CGP de 2 años de inactividad por parte de la ejecutante.

COMPETENCIA

Es usted competente. Señor Juez, para conocer de este recurso, por encontrarse bajo su despacho el trámite del proceso principal.

Del Señor Juez, Atentamente



LUISA MILENA GONZALEZ ROJAS
C.C. N.º 52.516.700 de Bogotá
T.P. N.º 118.922 del C.S.J.